



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00350-00
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la ciudadana **MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre del año 2021.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2021, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la señora **MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta expresa, material, de fondo y notificar la decisión adoptada, en torno a la petición presentada por **MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA**, el 26 de junio de 2021, relacionado con la sustitución pensional del causante **HÉCTOR URIEL RODRÍGUEZ ROMERO.**”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 18 de noviembre de 2021, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden proferido por este Estrado Judicial, pues no se ha contestado de fondo la petición elevada por este el día 26 de junio de 2021.
- 1.2. El 18 de noviembre del mismo año, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el mismo día, solicitó un plazo de 5 días para emitir una respuesta de fondo en torno a la petición presentada por la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA, el 26 de junio de 2021, relacionado con la sustitución pensional del causante HÉCTOR URIEL RODRÍGUEZ ROMERO.
- 1.3. El día 24 de noviembre la accionada allega contestación en la que informa que por medio de la Resolución No. 8856 del 23 de noviembre de 2021, resolvió de fondo la petición interpuesta por la actora.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la señora **DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, respecto de la orden dada mediante sentencia de 9 de noviembre de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido

conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 9 de noviembre de 2021, en el entendido que la entidad procedió a contestar de fondo la petición radicada el día 26 de junio del presente año, y enviando al correo de la accionante (dimamope76@gmail.com) el día 24 de noviembre, Resolución No. 8856 del 23 de noviembre de 2021, por la cual se sustituye una pensión de jubilación, y se le reconoce a partir del 14 de diciembre de 2016 la sustitución de pensión a la señora María del Carmen Pérez Heredia

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 9 de noviembre de 2021, motivo por el cual se

abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA**, por cumplimiento de la orden impartida de la sentencia del 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f001ae917bc1076ce6a42e46ff657d305bbbf8a7a24725bc97cda086abfd**

Documento generado en 25/11/2021 04:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>